



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-87/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-87/15** que determinará si con la información proporcionada por el órgano responsable y los partidos políticos, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/02128.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 3 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/02128, misma que consistió en lo siguiente:

“Contratos de todos los partidos políticos de los gastos de producción de sus spots de televisión en los años 2012, 2014 y 2015.”

2. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 11 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que:

- La información que obra en sus archivos contiene partes y secciones confidenciales como lo son clave de elector, domicilios de personas físicas, CURP y RFC de personas físicas, firmas de personas físicas, fotografías, huellas digitales, números de cuentas bancarias de personas físicas y morales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Respecto a la información del ejercicio 2012 de los partidos MORENA, Humanista y Encuentro Social, no es posible proporcionarla en razón de que dichos institutos políticos obtuvieron su registro hasta el 9 de julio de 2014.
- Por lo que se refiere al ejercicio 2015, no cuentan con información al respecto, toda vez que al ser un año electoral, los partidos no se encuentran obligados a presentar informes trimestrales, por lo que la información relativa a dicho ejercicio, será objeto de verificación hasta el año 2016.
- Finalmente, sugirió turnar la solicitud a los partidos políticos a efecto de que se pronunciaran respecto de la información de interés del solicitante.

3. Respuesta de los partidos políticos.

MORENA.- El 14 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, proporcionó la información en archivo adjunto un contrato y una factura, en versión pública. Asimismo, indicó que la versión original se envió a la UE por correo electrónico.

Partido Verde Ecologista de México (PVEM).- El 19 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que la información consta de un total de 71 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago y autorización por parte de la UE de la versión pública de las mismas.

Movimiento Ciudadano (MC).- El 19 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, manifestó que se apegaba a la respuesta emitida por la UTF.

En cuanto a 2014 señaló que no se encontraron registros relativos a lo solicitado.

En cuanto a 2015 declaró la información como confidencial debido a que el prestador del servicio es una persona física y en la solicitud no se advierte que solicite la versión pública de dicho documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido del Trabajo (PT).- El 22 de mayo de 2015 indicó que respecto a 2012 se apegaba a la respuesta de la UTF. En cuanto a 2014 la declaró inexistente. Por lo que hace a 2015 informó que hay cuatro versiones de spot en periodo de precampaña, intercampaña y campaña, sin embargo, no se han celebrado contratos de los mismos, por lo que la información es inexistente.

Partido Revolucionario Institucional (PRI).- El 22 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por oficio UTPRI/CEN/220515/583, solicitó informar al interesado que la Secretaría de Finanzas y Administración comunicó que en cuanto a 2012 se allana al criterio de la UTF, por lo que respecta a los años 2014 y 2015 anexó copia de siete contratos, los cuales constan de 63 fojas, mismas que serán entregadas al solicitante previo pago a la UE.

Nueva Alianza (NA).- El 25 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, adjuntó escrito por el cual indicó que la información de los años 2012, 2014 y 2015 consta de 216 fojas útiles; por lo que si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.

Partido Humanista (PH).- El 26 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, señaló que en cuanto a 2012 la información es inexistente, puesto que ese partido obtuvo su registro el 9 de julio de 2014. Por lo que hace a la información restante se ponen a disposición los contratos, sin embargo, el número de fojas asciende a la cantidad de 100 páginas, por lo que se entregaran previo pago que realice el solicitante.

Partido Acción Nacional (PAN).- El 26 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que la Coordinación de Finanzas comunicó que debido a la magnitud de la información solicitada, la cual asciende a 450 fojas aproximadamente, se pone a disposición para la consulta del ciudadano previo pago de acuerdo a la normatividad vigente.

Partido Encuentro Social (PES).- El 26 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, remitió la información solicitada consistente en dos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contratos y un convenio, en versión pública. Así mismo, envió la versión original a la UE por correo electrónico.

Partido de la Revolución Democrática (PRD).- El 12 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la UE turnó la solicitud a ese instituto político, sin embargo, al no recibir la respuesta correspondiente, el 26 del mismo mes y año, mediante correo electrónico comunicó al enlace propietario de ese partido que estaba pendiente la respuesta, no obstante no se presentó la misma.

4. Ampliación de plazo.- El 22 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, y por correo electrónico la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, en razón de que la UTF y MC señalaron que la información solicitada es inexistente, asimismo, el PVEM y MORENA indicaron que parte de la información es confidencial, por lo que debe ser sometida al Comité de Información (CI). Adicionalmente informó que el PAN, PRI, PRD, PT, NA, PES y PH, aún se encontraban en tiempo de otorgar respuesta a su solicitud.

5. Resolución del CI.- El 5 de junio de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI313/2015, en la que determinó:

- Poner a disposición la información pública proporcionada por el PAN, PRI, PT, NA y PH.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PRI, PT, MC y PES.
- Se modifica la respuesta del PES respecto al RFC de persona física, de pública a confidencial.
- Se revoca la clasificación de confidencialidad realizada por el PES, respecto a la firma de los contratantes y entregar el dato como público.
- Revocar la clasificación de confidencialidad realizada por MORENA, respecto al RFC y domicilios de personas morales, por lo que deberá entregar los datos como públicos.
- Poner a disposición la versión pública de la información proporcionada por la UTF y el PRI, PT, MC y PES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Instruir a la UE para que requiera al PES que en un término de dos días contados a partir de la notificación entregue la versión pública de la información.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, PT y MC.
- Instruir a la UE para requerir al PVEM a fin de que en un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación, envíe la versión original y pública de la información.
- Instruir a la UE para requerir a MC a fin de que en un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación, entregue la información o señale la cantidad de fojas o formato en que se habrá de entregar.
- Instruir a la UE a fin de solicitar al PRD para que en un término de un día hábil contado a partir de la notificación, ponga a disposición la información requerida.
- Instruir a la UE a fin de exhortar al PRI, PT y MC para que en lo sucesivo funden y motiven su respuesta cuando declaren inexistencia o clasifiquen la información.
- Instruir a la UE exhorte a los partidos para que en lo sucesivo las solicitudes de información sean atendidas en los plazos establecidos.

6. Notificación de respuesta.- El 12 de junio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, notificó al solicitante la resolución del CI INE-CI313/2015.

7. Recurso de Revisión.- El 3 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el que señaló:

“Falta de respuesta por parte del PRD, violenta mi derecho de acceso a la información y se analice debidamente los plazos para atender el Comité de Información mi solicitud.”

8. Remisión del recurso de revisión.- El 8 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1168/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitud UE/15/02128, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

9. **Acuerdo de Admisión.-** El 13 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 3 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02128, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-87/15.
10. **Aviso de interposición.-** El 14 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/342/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-87/15.
11. **Solicitud de informes circunstanciados.-** El 14 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:
 - a) INE/STOGTAI/315/2015, dirigido a la Titular de la UE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI.
 - b) INE/STOGTAI/329/2015, dirigido a la UTF.
 - c) INE/STOGTAI/331/2015, dirigido al PES.
 - d) INE/STOGTAI/332/2015, dirigido al PAN.
 - e) INE/STOGTAI/333/2015, dirigido al PH.
 - f) INE/STOGTAI/334/2015, dirigido a MC.
 - g) INE/STOGTAI/335/2015, dirigido a MORENA.
 - h) INE/STOGTAI/336/2015, dirigido a NA.
 - i) INE/STOGTAI/337/2015, dirigido al PRD.
 - j) INE/STOGTAI/338/2015, dirigido al PRI.
 - k) INE/STOGTAI/339/2015, dirigido al PT.
 - l) INE/STOGTAI/340/2015, dirigido al PVEM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

12. Informes Circunstanciados.- Los días 15, 16, 17, 18 y 20 de julio de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **UE.** El 17 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1223/2015.
- b) **UTF.** El 17 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/19229/2015.
- c) **PES.** El 17 de julio de 2015, mediante oficio ES/INE/1050/2015, en el cual solicitó desechar por notoriamente improcedente.
- d) **PAN.** El 16 de julio de 2015, mediante oficio sin número.
- e) **PH.** El 15 de julio de 2015, mediante oficio sin número.
- f) **MC.** El 16 de julio de 2015, mediante oficio MC/TRANS/014/2015.
- g) **MORENA.** El 17 de julio de 2015, mediante oficio MORENA/OIP/237/2015, en el cual solicitó desechar por notoriamente improcedente.
- h) **NA.** El 16 de julio de 2015, mediante oficio NA/ET/364/2015.
- i) **PRD.** El 18 de julio de 2015, mediante oficio sin número.
- j) **PRI.** El 20 de julio de 2015, mediante oficio UTPRI/CEN/170715/773.
- k) **PVEM.** El 17 de julio de 2015, mediante oficio INE-PVEM-PL-032/2015, en el cual solicitó desechar por frivolidad.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. Cuestiones de previo pronunciamiento. Este Órgano Garante considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el PVEM en su informe circunstanciado respecto a la frivolidad del recurso de revisión bajo análisis. Si bien, conscientes de que la jurisprudencia hecha valer por el partido político es de gran trascendencia para el buen funcionamiento de la administración de justicia en materia electoral, lo cierto es que dicha causal no es aplicable a los medios procesales para garantizar el derecho de acceso a la información por tratarse de una garantía de un derecho humano.

Lo anterior es así ya que, en primer lugar, las garantías son requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la normatividad, destinadas e impuestas a los sujetos obligados, que tienen por objeto proteger los derechos humanos. Es decir, las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen. En este caso, el recurso de revisión en materia de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información tiene por objeto velar en todo momento porque se respete y se garantice este derecho.¹

En segundo lugar, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos impela a las autoridades a no restringir su ejercicio. Es decir, la finalidad de las obligaciones en la materia es la realización de un derecho fundamental, requiriendo la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.²

Sería contradictorio a la naturaleza de esta garantía argumentar que solo pueden acceder a ésta aquellos supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo de la justicia, y reprimirse o sancionarse aquéllas que no, como lo expresa válidamente la jurisprudencia en materia electoral citada por el PVEM.

Lo anterior no implica que en ciertos casos no se pueda configurar un abuso al ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyos elementos han sido establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.³

Bajo ese mismo contexto, se considera infundada la notoria improcedencia invocada por el PES y por MORENA.

Ello es así dado que de la lectura del escrito inicial se puede advertir que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este Órgano Garante revise el procedimiento mediante el cual se garantizó

¹ Derechos Humanos y sus Garantías. Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 17, Abril de 2015, p. 1451.

² Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, p. 2838.

³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de revisión 1630/2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

su derecho de acceso a la información, así como que, de ser el caso, se revoque la determinación emitida por el CI. Agravios que se ubican dentro de los supuestos para la procedencia del recurso de revisión de acuerdo al Reglamento de la materia y, por lo tanto, requieren el estudio de fondo por parte de este Colegiado, pues además de dolerse de la falta de respuesta del PRD, señala lo relativo a los plazos que observó el CI para atender su solicitud, y ello implica el análisis que dicho órgano efectuó respecto de las respuestas de cada uno de los órganos responsables.

TERCERO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 1 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 2 de junio al 22 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 8 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

CUARTO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con las gestiones realizadas por la UE y con la respuesta otorgada por el PRD, por estimar que la información entregada está incompleta, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción III y párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

QUINTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión de la UE y el CI, así como con la respuesta proporcionada por el PRD, respecto de la solicitud UE/15/02128, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEXTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la gestión de la UE y el CI. Sin embargo, son **suficientes** para ordenar al PRD que entregue la información, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.⁴

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.⁵

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

⁴ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

⁵ PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁶

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

⁶ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁷

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁸

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁷ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁸ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión:

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

1. Falta de respuesta por parte del PRD, lo cual a su parecer violenta su derecho de acceso a la información, y
2. Los plazos para que el CI atendiera su solicitud.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a analizar si efectivamente el PRD no emitió la respuesta correspondiente, así como verificar los plazos para la atención de la solicitud de información.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante determina realizar el siguiente análisis:

2. Falta de respuesta por parte del PRD.

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El 12 de mayo del 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE turnó la solicitud al PRD, a efecto de darle trámite correspondiente.

En tal virtud, ese instituto político contó con un término de 5 días hábiles, para el caso de que se tratara de información clasificada y/o inexistente y de 10 días hábiles siguientes a la recepción, en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 13 al 19 de mayo y del 13 al 23 de mayo de 2015, respectivamente.

Cabe hacer notar que dichos plazos se agotaron sin que el PRD remitiera la respuesta correspondiente.

En razón de lo anterior, el 26 de mayo de 2015, la UE, mediante correo electrónico, comunicó al enlace propietario de ese partido que estaba pendiente la respuesta.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-87/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 5 de junio de 2015 el CI emitió la resolución INE-CI313/2015, en cuyo considerando VII, hizo notar la falta de respuesta del PRD y determinó:

“...este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, solicita al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información requerida.”

Dicha resolución se notificó al enlace propietario del PRD, sin que se atendiera lo ordenado por el CI, tal como advierte del informe circunstanciado emitido por la UE, derivado de la interposición del presente recurso.

Ahora, el 18 de julio de 2015, la ST de este Órgano Garante, recibió por correo electrónico el informe circunstanciado del PRD, el cual dice:

“... el día doce de mayo del dos mil quince, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral asignó al Partido de la Revolución Democrática la solicitud de información con número de folio UE/15/02128, en la cual solicitan: “contratos de todos los partidos políticos de los gastos de producción de sus spots de televisión en los años 2012, 2014 y 2015”. Consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización, responde el día 11 de mayo del presente año mediante oficio No. INE/UTFIDRN/10632/2015, poniendo a disposición del solicitante 4,500 fojas útiles respecto del año 2012.

La Unidad de Enlace del Partido de la Revolución Democrática, turna la solicitud a la Secretaría de Finanzas del mismo Instituto Político, toda vez, que es el órgano competente para poner a disposición la información requerida, sin embargo dicho órgano omitió dar respuesta a la Unidad de Enlace, toda vez que argumentó tener demasiada carga de trabajo por el proceso electoral del 7 de junio del presente año, posteriormente, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resuelve el día 12 de junio del 2015 mediante resolución CI313/2015, específicamente en el resolutivo duodécimo se indica lo siguiente: “Se instruye a la UE a fin de solicitar al PRD para que en el término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

resolución, ponga a disposición del solicitante la información requerida en términos del considerando VII de dicha resolución”.

Por lo anterior, la Unidad de Enlace del PRD, turnó inmediatamente el requerimiento a la Secretaría de Finanzas del mencionado Instituto Político a fin de cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en el resolutivo duodécimo anteriormente mencionado por lo que dicha Secretaría, nuevamente omitió pronunciarse al respecto argumentando que la sobrecarga de trabajo derivada del proceso electoral del pasado 7 de junio del 2015 le impedía cumplir al 100% con otras tareas.

*Finalmente, el día 14 de junio del presente año, se notificó a esta Unidad de Enlace, mediante correo electrónico, la interposición del recurso de revisión por parte del solicitante, toda vez que se inconformó por la ausencia de respuesta de este Instituto Político; a su vez, la Unidad de Enlace notificó lo anterior a la Secretaría de Finanzas por lo que dicho Órgano se pronunció diciendo que **no es su intención vulnerar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos**, sin embargo debido al presente proceso electoral en el Estado de Chiapas, le es muy complicado entregar la información, sin embargo **nos encontramos en la disposición de hacerlo**, si nos proporciona nuevamente un plazo para cumplir con la obligación a la que somos sujetos.”*

De lo antes transcrito, se advierte que efectivamente el instituto político omitió dar respuesta a la solicitud de información UE/15/02128, así como los argumentos del instituto político que sustentan dicha falta.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Colegiado que es un hecho notorio la carga de trabajo de las autoridades electorales, así como de los actores políticos derivado del proceso electoral federal 2014-2015 y los concurrentes en este mismo año. Sin embargo, el derecho de acceso a la información se debe salvaguardar en todo momento al ser un derecho fundamental de las personas.

Bajo ese contexto, este Colegiado estima procedente requerir al PRD, a fin de que en un término que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

siguiente de la notificación de la presente, entregue al solicitante, a través de la UE, la información requerida.

Apercibido de que en caso de no atender tal requerimiento, consistente en la entrega de la información solicitada, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción XIV y 71, párrafo 1, del Reglamento.

En caso de que la información contenga datos personales, ese instituto político deberá elaborar la versión pública correspondiente.

No se omite señalar que en términos de lo establecido en el artículo 2, fracción XVII, del Reglamento, se debe entender por datos clasificados como confidenciales, por ser datos personales tales como:

“Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los artículos 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1, del Reglamento, que establecen la protección de los datos personales, se deben proteger datos como:

- *Clave de elector*
- *Lugar de nacimiento*
- *Fecha de nacimiento*
- *Estado civil*
- *Domicilio particular*
- *Firma*
- *Teléfonos particulares*
- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y*
- *Cedula Única de Registro de Población (CURP).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Los plazos para que el CI atendiera la solicitud.

Al respecto, cabe hacer notar que la solicitud fue presentada el 3 de mayo del año en curso, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE, por lo que dicho plazo corrió del **4 al 25** de mayo de 2015, sin contar el 5 de mayo, así como sábados y domingos por ser inhábiles.

Sin embargo, en razón de que el 22 de mayo de 2015, la UE notificó al solicitante la ampliación del plazo a efecto de turnar el asunto al CI, el término para dar respuesta se extendió del 25 de mayo al 12 de junio de 2015 y el mismo 12 de junio de 2015, la UE le notificó la resolución del CI.

Bajo ese contexto, como se podrá observar la UE, el CI y los partidos políticos, con excepción del PRD, realizaron las gestiones oportunas para la atención de la solicitud ajustado al plazo máximo para dar la respuesta correspondiente.

4. Conclusiones.

En cuanto a la falta de respuesta del PRD, este Colegiado estima procedente requerir a ese instituto político, a fin de que en un término que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, entregue al solicitante, a través de la UE, la información requerida, tal como quedó precisado en el numeral 2 del presente Considerando.

Apercibido de que en caso de no atender tal requerimiento, consistente en la entrega de la información solicitada, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción XIV y 71, párrafo 1, del Reglamento.

Por lo que hace al análisis de los plazos para la atención de la solicitud, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** la gestión de la UE, así como del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirman** la gestión de la UE y del CI en cuanto a la observancia de los plazos para dar respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO, del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **requiere** al PRD a fin de que ponga a disposición, a través de la UE, la información solicitada, conforme a lo establecido en el Considerando SEXTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-87/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO